Aguachica, 15 de octubre de 2026

Señores
SECRETARÍA DE MINAS, ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE
Alcaldía Municipal
alcaldia@morales-bolivar.gov.co
Morales – Bolívar

Referencia: **LICITACION PUBLICA N° LOP-001-2026**

OBJETO: "**CONSTRUCCIÓN DE REDES DE MEDIA, BAJA TENSIÓN Y SUBESTACIONES EN EL CORREGIMIENTO DE CORCOVADO DEL MUNICIPIO DE MORALES, BOLÍVAR**"

ASUNTO: **OBSERVACIONES Y PRESUNTAS IRREGULARIDADES**

JOSE LUIS PEREZ GELVEZ actuando en calidad de representante legal de la sociedad ARCO LUZ INGENIERIAS SAS de manera respetuosa me dirijo a ustedes dentro del término legal establecido en el cronograma del proceso, con el fin de formular las siguientes OBSERVACIONES Y ALERTAS POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES en los pliegos de condiciones, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

PRIMERO.- Frente a las **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS EXIGIDAS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO** Las especificaciones técnicas y condiciones generales, descripciones de ítems, cantidades se encuentran en el anexo técnico y en de las especificaciones técnicas dentro del pliego de condiciones adjunto a este documento, los cuales son de obligatorio cumplimiento por el proponente con ocasión de la ejecución del contrato.

Posteriormente se encuentra que **La descripción detallada de cada una de las actividades a ejecutar en el desarrollo del objeto contractual se encuentran descritas en el anexo de las especificaciones técnicas y en los planos de construcción, cuya documentación puede ser consultada por los interesados en el anexo de especificaciones técnicas o en la secretaria de Minas, Energía y Medio Ambiente del Municipio**.

Sea lo primero precisar, que **Las especificaciones técnicas son el instrumento que permitirá a los potenciales participantes en un determinado procedimiento de contrataciones, elaborar su oferta**, incluida en esta según el caso, el presupuesto, análisis de precios unitarios, o su estructura de costos, como lo indica el decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.2.1.1.

Así mismo, **es de anotar que Las Especificaciones Técnicas, deben detallar la forma como se ha previsto su ejecución conforme al operador de red de la zona**, lo que no se evidencia en el numeral en cuestión, ni en ningún documento publicado en el detalle del SECOP.

En Colombia, **toda la documentación de un proceso de contratación pública se debe cargar y consultar obligatoriamente a través de las plataformas oficiales de contratación electrónica, principalmente el SECOP I o el SECOP II**.

En consideración a lo anterior, **se está vulnerando los principios de Transparencia y publicidad**: El principio de publicidad impone a las autoridades administrativas el deber de dar a conocer sus actos, contratos y decisiones para que se divulguen y eventualmente se controlen […] el literal e) del artículo 9 de la Ley 1712 de 2014 establece que todas las entidades públicas deben publicar la información relativa a su contratación.

Siguiendo con este orden de ideas, de conformidad con el **artículo 87 de la Ley 1474 de 2011**, obliga a las entidades estatales, con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección, a elaborar los estudios, diseños y proyectos requeridos, es decir, que los documentos que forman parte de los pliegos de condiciones (estudios y diseños entre ellos) deben ser claros y completos, requisitos necesarios para poder adelantar un adecuado proceso de selección objetiva, por cuanto los proponentes tienen la confianza legítima en que la entidad cumplió a cabalidad con el deber jurídico de planeación que está consagrado de manera expresa en la Ley.

El Artículo 2.1.1.2.1.7. Del Decreto 1081 de 2015 ***Publicación de la información contractual.*** De conformidad con el literal (c) del artículo 3° de la Ley 1150 de 2007, el sistema de información del Estado en el cual **los sujetos obligados que contratan con cargo a recursos públicos deben cumplir la obligación de publicar la información de su gestión contractual es el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP)**.

En virtud al numeral **2.2.1.1.2.1.1 del decreto 1082 de 2015**, señala que debe contener lo siguiente:
(…)

- **El Objeto a contratar, CON SUS ESPECIFICACIONES, LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS REQUERIDOS** para su ejecución, y **CUANDO EL CONTRATO INCLUYE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO**.

En virtud a lo anterior, **solicito la publicación de los siguientes documentos:**

- Especificaciones Técnicas de Construcción
- Diseños y Cálculos de la infraestructura eléctrica a construir **aprobados por el OR**
- Planos **Aprobados por el OR**
- PMA
- Factibilidad de Servicio **aprobado por el OR**

- Presupuesto de Obra detallado

NOTA 1: El SECOP (Es la plataforma en la cual las Entidades Estatales deben publicar los Documentos del Proceso, desde la planeación del contrato hasta su liquidación. También permite a las Entidades Estatales y al sector privado tener una comunicación abierta y reglada sobre los Procesos de Contratación.) Como lo señala el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

SEGUNDO.- Frente al **PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y VIGENCIA CONTRACTUAL** La duración del presente contrato será de **OCHO (08) MESES**

En la contratación pública (aplicable a la legislación colombiana), el presupuesto se rige por el principio de anualidad, lo que significa que las apropiaciones presupuestales vencen el 31 de diciembre de cada año. Si el plazo de ejecución de una licitación pública supera el año fiscal en curso y compromete presupuesto de la siguiente anualidad, se configuran vigencias futuras ordinarias o excepcionales.

Como se puede observar en la presente licitación pública el plazo de ejecución cruza de año, por lo cual **solicito la publicación en el Secop del respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) y la autorización del Concejo**, ya que al carecer de uno de los requisitos esenciales de los principios de planeación y legalidad, estaría viciado el trámite.

TERCERO.- Frente a la **EXPERIENCIA GENERAL** el proponente deberá acreditar la experiencia general con la copia de un (01) contrato, celebrado con entidades públicas o privadas, cuyo objeto haya sido **CONSTRUCCIÓN DE REDES PARA ELECTRIFICACIÓN**, cuyo valor expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes haya sido **igual o mayor al 200% del valor del presupuesto oficial**.

El proponente dentro del contrato que acredita la experiencia general deberá acreditar tener inscritos en su totalidad los siguientes códigos clasificadores de Bienes y Servicios:

CLASIFICACION UNSPSC				DESCRIPCION
SG	FM	CL	PR	
11	11	16	00	PIEDRA
11	11	17	00	ARENA
24	10	18	00	EQUIPO DE IZAJE Y ACCESORIOS
27	11	28	00	CONEXIONES DE HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS
32	13	10	00	ACCESORIOS, MATERIAS PRIMAS Y PIEZAS DE COMPONENTES ELECTRONICOS
39	12	14	00	LENGUETAS DE CONEXIÓN, CONECTADORES Y TERMINALES
39	12	17	00	FERRETERIA ELECTRICA Y SUMINISTROS
39	12	20	00	UNIDADES ELECTRICAS DE VELOCIDADES VARIABLES
77	10	16	00	PLANEACION AMBIENTAL
81	10	17	00	INGENIERIA ELECTRICA Y ELECTRONICA

SEA LO PRIMERO PRECISAR, Exigir que un oferente acredite un contrato igual al 200% del presupuesto oficial en una licitación pública en Colombia vulnera los principios de proporcionalidad, transparencia y selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007. Una exigencia desproporcionada configura una barrera artificial a la entrada, limitando la participación y favoreciendo un posible direccionamiento del proceso a un contratista específico.

Por otra parte, según los parámetros vigentes, la experiencia general y específica se puede acreditar mediante un número razonable de contratos (usualmente entre 1 y 5 o 6 contratos) sumando un porcentaje coherente con el presupuesto, no exigiendo un único contrato o una sumatoria sobredimensionada del 200%

En consideración a lo anterior, **solicito a la entidad ajustar el porcentaje de experiencia exigido a los topes regulares ajustándolo a un porcentaje igual o inferior al 100% del presupuesto oficial**, adicionalmente permitiendo la sumatoria de 2 contratos.

SEA LO SEGUNDO PRECISAR, Cuando una entidad pública exige códigos de experiencia (como los códigos UNSPSC en Colombia) que no guardan relación con el objeto contractual, se vulneran los principios de la contratación estatal, específicamente la selección objetiva, la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes, cito algunos de los principios violados:

Principio de proporcionalidad y razonabilidad: Los requisitos de experiencia y sus códigos de clasificación deben guardar estricta conexidad con lo que realmente se va a contratar. Exigir códigos de insumos, suministros o actividades ajenas al objeto principal que en este caso es de obra electrica es desproporcionado.

Direccionamiento o restricción indebida: Requerir códigos especializados que no corresponden al núcleo del proyecto puede entenderse como una maniobra para limitar el mercado a un único proponente o a un grupo reducido que casualmente los tiene inscritos en su Registro Único de Proponentes (RUP), violando la libre competencia

Solicito formalmente a la entidad eliminar los siguientes códigos ajenos del pliego de condiciones, por no corresponder a la actividad principal del contrato

CLASIFICACION UNSPSC				DESCRIPCION
SG	FM	CL	PR	
11	11	16	00	PIEDRA
11	11	17	00	ARENA
24	10	18	00	EQUIPO DE IZAJE Y ACCESORIOS
27	11	28	00	CONEXIONES DE HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS
32	13	10	00	ACCESORIOS, MATERIAS PRIMAS Y PIEZAS DE COMPONENTES ELECTRONICOS

39	12	14	00	LENGUETAS DE CONEXIÓN, CONECTADORES Y TERMINALES
39	12	17	00	FERRETERIA ELECTRICA Y SUMINISTROS
39	12	20	00	UNIDADES ELECTRICAS DE VELOCIDADES VARIABLES
77	10	16	00	PLANEACION AMBIENTAL

En consideración a lo anterior, y en concordancia que el objeto contractual del presente proceso es exclusivamente de la rama de la ingeniería eléctrica solicitamos que la entidad adopte criterios más razonables que permitan garantizar una participación efectiva del sector, que la clasificación se le de aplicación al Solicito que la clasificación de bienes y servicios **UNSPSC,** sea la del servicio eléctrico **721515** - **831018** o que esté acorde con el objeto contractual del presente proceso.

CUART.- Frente a la **EXPERIENCIA ESPECÍFICA**. El proponente deberá acreditar la experiencia especifica con la **copia de un (01) contrato**, celebrado con entidades públicas o privadas, cuyo objeto haya sido CONSTRUCCIÓN DE REDES PARA ELECTRIFICACIÓN RURAL, **cuyo valor expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes haya sido igual o mayor al 400% del valor del presupuesto oficial**, adicional a ello que dentro del contrato hayan ejecutado con los siguientes ítems en su totalidad:

ITEM	ACTIVIDAD	UND	CANT
1	PODA, EJECUCION Y LIMPIEZA (RECOLECCION DEL MATERIAL VEGETAL DE TROCHA) DE 5 MTS DE ANCHO PARA M.T	KM	100
2	SUMINISTRO, TRANSPORTE, EXCAVACIÓN, HINCADA, APLOMADA Y APISIONADA DE POSTE DE 12 MT * 750 KG	UND	300
3	SUMINISTRO, TRANSPORTE, EXCAVACIÓN, HINCADA, APLOMADA Y APISIONADA DE POSTE DE 8 MT * 750 KG	UND	200
4	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE HERRAJES EN ESTRUCTURA TIPO TRENZADO DE PASO Y/O TERMINAL	UND	300
5	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE HERRAJES EN ESTRUCTURA TIPO TRENZADO DE ABERTURA	UND	300
6	SUMINISTRO, TENDIDO Y TENSIONADO DE LINEA AÉREA B.T. TRIFILAR EN TRENZADO 2*2+2	ML	30.000
7	SUMINISTRO Y MONTAJE DE TRANSFORMADOR MONOFÁSICO DE 5 KVA - 13200/240/120 V	UND	50
8	SUMINISTRO Y MONTAJE DE TRANSFORMADOR MONOFÁSICO DE 10 KVA - 13200/240/120V	UND	50
9	SUMINISTRO Y MONTAJE DE TRANSFORMADOR MONOFÁSICO DE 15 KVA - 13200/240/120V	UND	1
10	SUMINISTRO Y MONTAJE DE TRANSFORMADOR MONOFÁSICO DE 25 KVA - 13200/240/120V	UND	5

El proponente dentro del contrato que acredita la experiencia especifica deberá acreditar tener inscritos en su totalidad los siguientes códigos clasificadores de Bienes y Servicios :

CLASIFICACION UNSPSC				DESCRIPCION
SG	FM	CL	PR	
11	11	16	00	PIEDRA
11	11	17	00	ARENA

24	10	18	00	EQUIPO DE IZAJE Y ACCESORIOS
27	11	28	00	CONEXIONES DE HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS
32	13	10	00	ACCESORIOS, MATERIAS PRIMAS Y PIEZAS DE COMPONENTES ELECTRONICOS
39	12	10	00	EQUIPAMIENTO PARA DISTRIBUCIÓN Y CONVERSIÓN DE ALIMENTACIÓN
39	12	11	00	CENTROS DE CONTROL Y DISTRIBUCIÓN Y ACCESORIOS
39	12	13	00	CUADROS, REGISTROS Y MENAJE PARA ELECTRICIDAD
39	12	14	00	LENGUETAS DE CONEXIÓN, CONECTADORES Y TERMINALES
39	12	16	00	DISPOSITIVOS Y ACCESORIOS PARA LA PROTECCIÓN DE CIRCUITOS
39	12	17	00	FERRETERIA ELECTRICA Y SUMINISTROS
39	12	20	00	UNIDADES ELECTRICAS DE VELOCIDADES VARIABLES
39	12	21	00	EQUIPO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA
39	12	22	00	INTERRUPTORES ELÉCTRICOS Y ACCESORIOS
39	12	23	00	RELES ELÉCTRICOS Y ACCESORIOS
39	13	17	00	CONDUCTOS ELÉCTRICOS, ELECTRODUCTOS Y CABLES AÉREOS
72	15	15	00	SERVICIOS DE SISTEMAS ELÉCTRICOS
77	10	16	00	PLANEACION AMBIENTAL
81	10	17	00	INGENIERIA ELECTRICA Y ELECTRONICA

SEA LO PRIMERO PRECISAR, En la contratación pública en Colombia, **exigir una experiencia específica igual al 400 por ciento del valor del presupuesto oficial** puede considerarse una restricción desproporcionada que vulnera los principios de libre concurrencia y selección objetiva de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, cito algunos de los principios violados:

Prohibición del direccionamiento: Exigir un 400% excede los límites habituales de proporcionalidad y razonabilidad, pudiendo ser interpretado como una exigencia restrictiva orientada a limitar la participación a un número reducido o único de proponentes (direccionamiento del proceso).

Violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad: La jurisprudencia del Consejo de Estado y las directrices de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente indican que los requisitos habilitantes deben guardar estricta proporción con el objeto a contratar. **Pedir cuatro veces el valor del presupuesto oficial no garantiza una mayor idoneidad técnica, pero sí bloquea de manera artificial a contratistas calificados que cuentan con experiencia idónea**.

Vulneración de la libre concurrencia: Al establecer una barrera de entrada tan alta (400 %), la entidad estatal reduce drásticamente el universo de posibles oferentes, vulnerando el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. **Esto podría interpretarse como un direccionamiento del contrato hacia un único proponente en el mercado que cumpla con ese cupo específico**.

Desviación de los Estándares de los Documentos Tipo: Aunque el sector eléctrico puro (infraestructura energética) no está cobijado de forma obligatoria por los Documentos Tipo de transporte o agua limpia sancionados por Colombia Compra Eficiente, **la doctrina contractual en Colombia establece que las entidades estatales deben usar estas matrices como referente de buenas**

prácticas de ingeniería. En los Documentos Tipo de obra, la exigencia máxima habilitante suele oscilar entre el 100 % y el 150 % del presupuesto oficial, dependiendo del número de contratos aportados.

En consideración a lo anterior, **solicito a la entidad ajustar el porcentaje de experiencia exigido a los topes regulares ajustándolo a un porcentaje proporcional igual o inferior al 100% del presupuesto oficial**, adicionalmente permitiendo la sumatoria de 2 contratos, en concordancia con las buenas prácticas de contratación estatal fijadas por Colombia Compra Eficiente.

SEA LO SEGUNDO PRECISAR, Exigir experiencia en actividades técnicas de mayor complejidad, volumen o de naturaleza diferente a las descritas en las obligaciones a ejecutar genera un vicio de direccionamiento. **La experiencia específica debe tener una relación estrecha y directamente proporcional con el contrato que se va a celebrar**. No se puede evaluar al proponente con base en un alcance superior al que efectivamente se le va a pagar y exigir contractualmente.

Por otra parte, se observa con preocupación que dentro de los documentos publicados **no se encuentra la descripción detallada de las actividades** que componen el objeto contractual. Al omitir el alcance y las tareas técnicas de la ejecución, la entidad vulnera el **principio de planeación** (Art. 3 de la Ley 80 de 1993) y el **deber de selección objetiva** (Art. 5 de la Ley 1150 de 2007). Sin esta información, es materialmente imposible para los proponentes estructurar una propuesta económica seria y determinar qué contratos del RUP guardan una relación directa de conexidad con el objeto de que se pretende contratar.

Solicito a la entidad **publicar de manera inmediata el anexo técnico, presupuesto desagregado o documento idóneo donde se describan pormenorizadamente las actividades materiales a ejecutar**. Para saber que tan desproporcionada esta solicitud de ustedes en actividades especializadas, como por citar un ejemplo de lo solicitado en el ítem 1, de las actividades a ejecutar 100 km de poda o la de 100 transformadores (5 o de 10 kva) técnicamente no existe diferencia en la instalacion de alguno de ellos.

adicional a ello que dentro del contrato hayan ejecutado con los siguientes ítems en su totalidad:

ITEM	ACTIVIDAD	UND	CANT
1	PODA, EJECUCION Y LIMPIEZA (RECOLECCION DEL MATERIAL VEGETAL DE TROCHA) DE 5 MTS DE ANCHO PARA M.T	KM	100
2	SUMINISTRO, TRANSPORTE, EXCAVACIÓN, HINCADA, APLOMADA Y APISIONADA DE POSTE DE 12 MT * 750 KG	UND	300
3	SUMINISTRO, TRANSPORTE, EXCAVACIÓN, HINCADA, APLOMADA Y APISIONADA DE POSTE DE 8 MT * 750 KG	UND	200
4	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE HERRAJES EN ESTRUCTURA TIPO TRENZADO DE PASO Y/O TERMINAL	UND	300
5	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE HERRAJES EN ESTRUCTURA TIPO TRENZADO DE ABERTURA	UND	300
6	SUMINISTRO, TENDIDO Y TENSIONADO DE LINEA AÉREA B.T. TRIFILAR EN TRENZADO 2*2+2	ML	30.000
7	SUMINISTRO Y MONTAJE DE TRANSFORMADOR MONOFÁSICO DE 5 KVA - 13200/240/120 V	UND	50

8	SUMINISTRO Y MONTAJE DE TRANSFORMADOR MONOFÁSICO DE 10 KVA - 13200/240/120V	UND	50
9	SUMINISTRO Y MONTAJE DE TRANSFORMADOR MONOFÁSICO DE 15 KVA - 13200/240/120V	UND	1
10	SUMINISTRO Y MONTAJE DE TRANSFORMADOR MONOFÁSICO DE 25 KVA - 13200/240/120V	UND	5

Solicito **modificar las condiciones de la experiencia específica, eliminando cualquier exigencia técnica de mayor complejidad o volumen que sobrepase el alcance real de las obligaciones contractuales descritas en los estudios previos y que se le aplique el principio de proporcionalidad**.

SEA LO TERCERO PRECISAR, En una licitación pública en Colombia, que la entidad exija códigos de experiencia específica (UNSPSC) que no guardan relación con el objeto contractual y que además sean mayores o más restrictivos que los de la experiencia general, (**en el requisito de la experiencia general solicito 9 códigos y ahora en el requisito de la experiencia especifica solicito 19 códigos, 10 más**) constituye una presunta violación a los principios de la contratación estatal, especialmente los de proporcionalidad, libre concurrencia, objetividad y transparencia.

Las entidades públicas no tienen total libertad para fijar los códigos de Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) o del Clasificador de Bienes y Servicios (UNSPSC). Deben ceñirse a la realidad del objeto que se va a contratar.

ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS VULNERADOS:

Violación al Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad: La jurisprudencia del Consejo de Estado y las directrices de Colombia Compra Eficiente son claras: **los requisitos habilitantes (como la experiencia) deben ser adecuados y proporcionales al objeto del contrato**. Si los códigos solicitados no tienen relación con lo que se va a ejecutar, la entidad está imponiendo una barrera injustificada. Solicitar códigos en la experiencia específica que ni siquiera se exigen en la general rompe la lógica del proceso, ya que la experiencia específica debería ser un subconjunto lógico y conexo de la experiencia global del proponente.

Restricción Indebida a la Libre Concurrencia Al exigir códigos ajenos al objeto, la entidad incurre en una práctica que limita la participación de oferentes calificados que sí tienen la experiencia real para ejecutar el objeto, pero que no cuentan con ese código específico en su Registro Único de Proponentes (RUP). Esto puede interpretarse como un pliego "sastre" o direccionamiento.

El Decreto 1082 de 2015 exige que las entidades justifiquen en los estudios previos las razones por las cuales se solicitan determinados códigos UNSPSC. **Si la entidad no puede demostrar técnicamente por qué un código (que no tiene que ver con el objeto) es necesario, dicha exigencia carece de sustento legal**. Como a continuación señalo que los siguientes códigos exigidos por la entidad tales como los

que aparecen en el siguiente cuadro, corresponden a otro objeto o a un suministro o a una actividad que corresponde a otra ingenieria

CLASIFICACION UNSPSC				DESCRIPCION
SG	FM	CL	PR	
11	11	16	00	PIEDRA
11	11	17	00	ARENA
24	10	18	00	EQUIPO DE IZAJE Y ACCESORIOS
27	11	28	00	CONEXIONES DE HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS
32	13	10	00	ACCESORIOS, MATERIAS PRIMAS Y PIEZAS DE COMPONENTES ELECTRONICOS
39	12	10	00	EQUIPAMIENTO PARA DISTRIBUCIÓN Y CONVERSIÓN DE ALIMENTACIÓN
39	12	11	00	CENTROS DE CONTROL Y DISTRIBUCIÓN Y ACCESORIOS
39	12	13	00	CUADROS, REGISTROS Y MENAJE PARA ELECTRICIDAD
39	12	14	00	LENGUETAS DE CONEXIÓN, CONECTADORES Y TERMINALES
39	12	16	00	DISPOSITIVOS Y ACCESORIOS PARA LA PROTECCIÓN DE CIRCUITOS
39	12	17	00	FERRETERIA ELECTRICA Y SUMINISTROS
39	12	20	00	UNIDADES ELECTRICAS DE VELOCIDADES VARIABLES
39	12	21	00	EQUIPO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA
39	12	22	00	INTERRUPTORES ELÉCTRICOS Y ACCESORIOS
39	12	23	00	RELES ELÉCTRICOS Y ACCESORIOS
39	13	17	00	CONDUCTOS ELÉCTRICOS, ELECTRODUCTOS Y CABLES AÉREOS
77	10	16	00	PLANEACION AMBIENTAL

QUINTO.- Frente a los **INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL**

INDICE DE LIQUIDEZ	INDICE DE ENDEUDAMIENTO	RAZON DE COBERTURA DE INTERES	RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	RENTABILIDAD DEL ACTIVO	CAPITAL DE TRABAJO
AC/PC	PT/AT	UO/GI	UO/P	UO/AT	AC-PC
I.L ≥ 6.5 veces	I.E ≤ 50%	R.C.I ≥5 veces	R.P≥ 5%	R.A≥ 3%	40% PPTO OFICIAL

SEA LO PRIMERO PRECISAR, Si una entidad pública exige indicadores de capacidad financiera y organizacional desproporcionados o superiores a lo razonable en una licitación pública en Colombia, está vulnerando el principio de proporcionalidad y el deber de selección objetiva

Principio de Proporcionalidad y Necesidad: De acuerdo con la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (Decreto 1082 de 2015 y circulares orientadoras), los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato, su valor, plazo y forma de pago, sin restringir injustificadamente la pluralidad de oferentes.

Deber de Análisis del Sector: La entidad no puede fijar indicadores de manera arbitraria o "copiando" pliegos de otras licitaciones; está obligada a justificarlos en los estudios previos y análisis del sector

En consideración a lo anterior y en concordancia con lo solicitado por la entidad señalo lo siguiente:

1.- Exigir un **ÍNDICE DE LIQUIDEZ** mayor o igual a 6.5 para un objeto contractual de "construcción de redes eléctricas" es abiertamente desproporcionado, arbitrario e ilegal bajo el marco de la contratación pública en Colombia

Financieramente, un índice de liquidez de 1.0 significa que los activos corrientes igualan a los pasivos corrientes. De acuerdo con el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, un resultado **igual o mayor a 1.0 implica una liquidez aceptable**. En el sector de la construcción e infraestructura, los estándares normales exigidos suelen oscilar entre **1.2 y 1.5** (máximo 2.0). **Exigir 6.5 significa obligar a las empresas a tener 6.5 veces más dinero o activos líquidos que deudas a corto plazo, lo cual destruye la eficiencia financiera de cualquier constructor** (sobre capitalización inútil)

Solicito a la Entidad revisar y ajustar el índice de Liquidez exigido (≥ 6.5), toda vez que resulta abiertamente desproporcionado y restrictivo de la libre competencia, alejándose de las realidades financieras del sector de la construcción de infraestructura eléctrica. Conforme al Manual de Requisitos Habilitantes de Colombia Compra Eficiente y la práctica mercantil, un índice de liquidez superior a 1.0 es financieramente saludable para garantizar la ejecución contractual. Solicitar un valor de 6.5 restringe de manera injustificada la participación de oferentes idóneos, por lo cual se solicita disminuir el requerimiento a un tope técnico razonable (ej. ≥ 1.3), acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015 respecto a la proporcionalidad de los requisitos habilitantes.

Un presupuesto oficial de **$9.317.487.950 COP** (nueve mil trescientos millones de pesos) clasifica este proceso como una **Licitación Pública de Mayor Cuantía**. Para este tamaño de proyecto, un indicador de liquidez de 6.5 es no solo desproporcionado, sino financieramente absurdo: significaría exigirle al contratista tener alrededor de **$60.000 millones de pesos** en activos corrientes ociosos frente a sus pasivos de corto plazo, algo que ninguna empresa constructora normal maneja. Adicionalmente la entidad va a entregar el 30% como anticipo. **Por otra parte, un indicador de 6.5 en un proyecto de $9.317 millones de pesos es el clásico síntoma de un "pliego sastre" (diseñado para que solo clasifique un único proponente previamente elegido que tiene la figura financiera alterada o artificial).**

Solicítese modificar el indicador liquidez al parámetro legal de ≥ 1.3.

2.- Exigir un indicador de **capital de trabajo equivalente al 40% del presupuesto oficial es un requerimiento inusualmente alto** en la contratación pública, especialmente si el proceso contempla un anticipo sustancial del 30%

En la práctica de la contratación estatal, exigir el **40% de $9.317.487.950** significa que el proponente debe demostrar una liquidez operativa libre de **$3.726.995.180**. Si bien el anticipo mitiga la necesidad

de flujo de caja inicial durante la ejecución, por ley las entidades evalúan la capacidad financiera como un **requisito habilitante estático** basado en el RUP (histórico), por lo que legalmente el anticipo no disminuye la fórmula contable requerida para participar. Sin embargo, la exigencia técnica sí resulta desproporcionada frente al mercado.

Los proyectos eléctricos se ejecutan por frentes de obra y fases (cimentación, postes, tendido de redes y montaje de subestaciones). El contratista factura mediante actas parciales de obra. Con un anticipo del 30%, el flujo de caja está más que garantizado para iniciar el proyecto, lo que hace innecesario un requerimiento de capital de trabajo tan restrictivo

Se vulnera los siguientes principios:

Restricción a la Pluralidad de Oferentes: Un indicador del 40% restringe drásticamente la participación de pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) e incluso de grandes contratistas que operan con altos niveles de apalancamiento eficientes. El Manual de Colombia Compra Eficiente establece que los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales al objeto, sin generar barreras injustificadas de acceso

Desproporción frente al Riesgo del Proyecto: Si la entidad desembolsa un **30% de anticipo ($2.795.246.385)**, el contratista ya cuenta con un apalancamiento inicial para insumos y nómina. Solicitar simultáneamente casi un 40% de capital de trabajo libre implica exigirle al mercado un respaldo financiero de casi el **70% del valor total del contrato** para iniciar, lo cual resulta ineficiente y financieramente exagerado

Estándar de Mercado: Históricamente, en proyectos de infraestructura, tecnología o servicios de esta cuantía, los indicadores de capital de trabajo exigidos suelen oscilar entre el **15% y el 25%** del presupuesto oficial. Un requerimiento del 40% denota una falta de estudio de sector profundo por parte de la entidad

Solicito comedidamente modificar el indicador de capital de trabajo a un porcentaje **igual o mayor al 15% o 20% del Presupuesto Oficial**, rango que salvaguarda la salud financiera del proyecto sin asfixiar la participación del mercado

SEXTO.- Frente a al EQUIPO DE TRABAJO. El Municipio exigirá el siguiente personal mínimo:

1. Un (1) director de obra (dedicación del 50%): El profesional ofrecido para el cargo de director debe acreditar lo siguiente: Poseer matrícula profesional de profesional de Ingeniería Eléctrica y/o electromecánico vigente. **Poseer especialización en Gerencia de Recurso Energéticos y/o Control e instrumentación industrial**.

SEA LO PRIMERO PRECISAR, que bajo la normativa de Contratación Pública (Ley 80 de 1993 y Decreto 1082 de 2015), el argumento cobra un peso jurídico y técnico enorme. **Al tratarse exclusivamente de subestaciones y redes de media y baja tensión, exigir una especialización en Control e Instrumentación Industrial o Gerencia de Recursos Energéticos es desproporcionado y restrictivo, ya que esas áreas están orientadas a la automatización de fábricas o a la política energética**, no a la construcción de infraestructura eléctrica convencional.

El pliego de condiciones exige que el director de Obra cuente exclusivamente con especialización en Gerencia de Recursos Energéticos y/o Control e Instrumentación Industrial.

Al analizar el alcance del proyecto, se evidencia que este consiste en manera exclusiva en la **construcción de subestaciones y redes eléctricas de media y baja tensión**.

- La especialización en **Control e Instrumentación Industrial** está enfocada en la automatización de procesos manufactureros, robótica y plantas industriales, componentes que desbordan o resultan ajenos a la ejecución física, civil y eléctrica de redes de distribución y subestaciones convencionales.
- La especialización en **Gerencia de Recursos Energéticos** se orienta a la planeación macro de la energía, eficiencia energética y políticas públicas, mas no a la residencia, dirección técnica y operativa de un frente de obra eléctrica.

Limitar el perfil a estos dos títulos excluye a profesionales con especializaciones directamente idóneas para la gerencia y construcción de infraestructura de distribución, tales como **Sistemas de Distribución de Energía Eléctrica, Redes Eléctricas, Gerencia de Proyectos o Gerencia de Obra**, quienes cuentan con la formación exacta para el control de cronogramas, presupuestos y ejecución técnica de subestaciones y redes.

Esta exigencia tan cerrada configura una barrera de acceso que vulnera de forma directa los siguientes principios normativos en Colombia:

- **Principio de Transparencia y Selección Objetiva (Art. 24 de la Ley 80 de 1993):** Los pliegos de condiciones deben contener una estructura que permita la selección de la oferta más favorable sin incluir condiciones restrictivas o que impidan la libre concurrencia de oferentes calificados.
- **Principio de Proporcionalidad (Decreto 1082 de 2015):** Los requisitos de experiencia y perfiles del personal deben ser directamente proporcionales al alcance, la complejidad y el valor del contrato. Exigir posgrados de nicho (automatización/política energética) para redes tradicionales rompe este balance.
- **Jurisprudencia del Consejo de Estado:** El alto tribunal ha reiterado que las entidades estatales no pueden diseñar perfiles de personal "a la medida" o con un nivel de especificidad tal que terminen dirigiendo el contrato hacia un único proponente, limitando la libre competencia.

Con el fin de garantizar la pluralidad de oferentes y una selección verdaderamente objetiva para la entidad, se solicita de manera respetuosa **modificar** el numeral correspondiente al perfil del Director de Obra, permitiendo la homologación con especializaciones afines a la gerencia y ejecución de proyectos eléctricos. Se propone adoptar el siguiente texto:

"**Director de Obra:** Profesional en Ingeniería Eléctrica y/o Electromecánica, con matrícula profesional vigente, con título de posgrado (Especialización o Maestría) en: Gerencia de Recursos Energéticos, Control e Instrumentación Industrial, **Sistemas de Distribución de Energía Eléctrica, Redes Eléctricas, Gerencia y/o Gestión de Proyectos, Gerencia de Obra, o áreas afines al objeto contractual**."

SEPTIMO.- Frente al **FACTOR DE CALIDAD – PLAN DE CALIDAD (40 Puntos),** El oferente deberá elaborar un plan de calidad que evidencie el cumplimiento de los requisitos contractuales y los conceptos básicos establecidos en la NTC ISO 9001:2015, en el cual se presente la metodología por medio de la cual se implementará durante el desarrollo del contrato

SEA LO PRIMERO PRECISAR, que un requisito que la Alcaldía no tiene la idoneidad técnica para evaluar otorgue 40 de 100 puntos es una falta gravísima al Principio de Selección Objetiva. En la contratación pública en Colombia, **los factores que otorgan puntaje deben ser completamente objetivos, medibles y no pueden quedar al arbitrio o la subjetividad del evaluador**.

Solicito a la Entidad la **eliminación o reestructuración** del criterio de puntuación que otorga **40 puntos** a la elaboración del Plan de Calidad basado en la norma NTC ISO 9001:2015, con fundamento en las siguientes razones legales y técnicas:

Vulneración al Principio de Selección Objetiva (Ley 80 de 1993, Art. 24 y Ley 1150 de 2007, Art. 5): Los factores de calificación deben ser claros, objetivos, medibles y con reglas que no induzcan a error o subjetividad al evaluador. La evaluación cualitativa de un Plan de Calidad ISO 9001 requiere un auditor certificado o un profesional con idoneidad técnica específica en sistemas de gestión. Al carecer la Entidad de este perfil en su Comité Evaluador, la asignación de estos 40 puntos se torna **subjetiva, imprecisa y vulnerable a sesgos**, violando el mandato legal de selección objetiva.

Naturaleza del Plan de Calidad en la Construcción de Redes Eléctricas: Un Plan de Calidad no es un documento estático para ganar puntos en un proceso de selección; es una herramienta operativa de control que debe ajustarse a las realidades del terreno, cronogramas y diseños definitivos. Evaluarlo en la etapa de propuestas genera que los oferentes presenten "documentos tipo" o copias de internet que no garantizan la calidad real de la obra, y aun mas cuando la misma entidad no publica los documentos técnicos ni económicos del proceso en su convocatoria.
El Rol de la Interventoría Técnica: Por ley, la **Interventoría** es la llamada a realizar el control técnico, administrativo y de calidad de la ejecución contractual. Es en la etapa de ejecución donde un

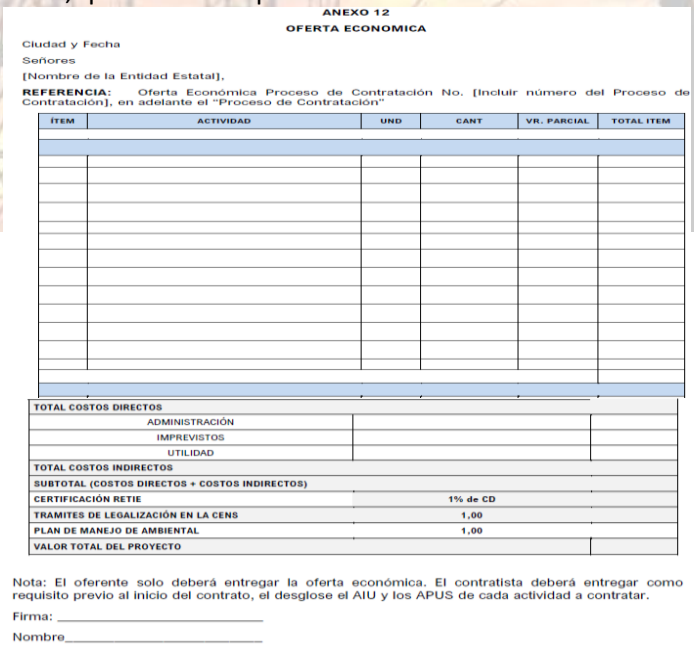
profesional idóneo (el equipo de la interventoría) debe revisar, ajustar y aprobar con rigor metodológico el Plan de Calidad definitivo, antes de la firma del acta de inicio de las obras eléctricas.

Con el fin de garantizar la transparencia, la libre concurrencia y evitar futuras demandas o nulidades del proceso por fallas en la selección objetiva, se solicita amablemente a la Alcaldía:

- **Eliminar este criterio como factor de ponderación (puntaje)** y reasignar los 40 puntos a variables estrictamente objetivas y cuantificables (como mayor experiencia certificada, equipo de maquinaria adicional, o propuestas económicas).
- **Trasladar el Plan de Calidad como un Requisito de Ejecución Contractual (No Puntuable):** Establecer en el pliego de condiciones y en la minuta del contrato que el contratista adjudicatario tendrá la obligación de elaborar y entregar el Plan de Calidad detallado bajo la NTC ISO 9001:2015 durante los primeros (5) o (10) días posteriores a la firma del contrato, para que sea **revisado, corregido y aprobado formalmente por la Interventoría Técnica** como requisito obligatorio para dar inicio a las obras.

OCTAVO.- Frente a las CAUSALES DE RECHAZO, la numeral 25-Cuando la propuesta sea presentada de manera parcial, es decir, no se cotice en su totalidad los ítems contemplados en el FORMATO DE PROPUESTA ECONOMICA, o los altere o suprima, incluso si se trata de las cantidades o de las unidades de medida establecidas.

SEA LO PRIMERO PRECISAR, que la alcaldía presenta el formato económico en blanco



ANEXO 12

OFERTA ECONOMICA

Ciudad y Fecha

Señores

[Nombre de la Entidad Estatal],

REFERENCIA: Oferta Económica Proceso de Contratación No. [Incluir número del Proceso de Contratación], en adelante el "Proceso de Contratación"

ÍTEM	ACTIVIDAD	UND	CANT	VR. PARCIAL	TOTAL ITEM

Se observa que el archivo publicado por la entidad correspondiente al "Presupuesto Oficial / Formato de Propuesta Económica" se encuentra **completamente en blanco (sin ítems, unidades ni cantidades definidas)**. Si la entidad no definió los ítems ni las cantidades en el formato oficial, **es materialmente imposible para el proponente "alterar", "suprimir" o "presentar de forma parcial"** una información que nunca existió.

Bajo el régimen de la **Ley 80 de 1993 de Colombia** y el Decreto 1082 de 2015, publicar un presupuesto oficial en blanco constituye una falla grave en el **principio de planeación** y vulnera directamente el derecho a la **selección objetiva**.

En la contratación pública colombiana, los requisitos de los pliegos de condiciones deben ser justos y racionales. El Consejo de Estado ha reiterado que las causales de rechazo deben fundamentarse en la ausencia de requisitos habilitantes o en la imposibilidad de comparar las ofertas, pero **nunca en un error u omisión de la propia entidad**.

En consideración a lo anterior, se está vulnerando la siguiente normatividad:

- **Violación al Principio de Planeación (Art. 25, Numerales 6 y 12 de la Ley 80 de 1993):** Las entidades estatales tienen la obligación de realizar los estudios técnicos y económicos previos completos antes de abrir un proceso. Dejar el presupuesto en blanco significa que la entidad no tiene definidas las cantidades de obra ni las especificaciones técnicas del proyecto de redes eléctricas.
- **Vulneración de la Selección Objetiva (Art. 5 de la Ley 1150 de 2007):** Para que una selección sea objetiva, las propuestas deben ser **comparables entre sí**. Si cada proponente inventa o define los ítems, cantidades y unidades a su libre albedrío, la entidad terminará comparando "peras con manzanas", lo cual es ilegal.
- **Inaplicabilidad de la Causal por Hecho Propio:** Existe un principio general del derecho aplicable a la contratación pública: *"Nadie puede alegar su propia culpa en su provecho"*. La entidad no puede rechazar a un proponente por "alterar" un formato que ella misma entregó incompleto o vacío.

Por otra parte, para un proyecto de construcción de redes eléctricas en Colombia, la entidad estatal **está obligada legal y técnicamente a proveer los planos, diseños y especificaciones técnicas definitivas** antes de recibir las propuestas.

Si la entidad abrió la licitación sin planos ni diseños (o estos están incompletos) y además dejó el presupuesto en blanco, el proceso incurre en una **violación flagrante al Principio de Planeación** de la Ley 80 de 1993 y al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (**RETIE**).

A continuación señalo la siguiente normatividad que indica que la entidad está en la obligación de entregar detalladamente la documentación técnica y legal, tal como:

1. El Fundamento Técnico: Obligatoriedad del RETIE: En Colombia, la construcción de redes eléctricas está estrictamente regulada por el **RETIE (Resolución 90708 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía)** o la norma vigente.

- El RETIE establece que **toda instalación eléctrica nueva requiere de un diseño previo** realizado por un ingeniero competente.
- La entidad estatal no puede contratar la "construcción" si no ha surtido la etapa de "diseño". Contratar la obra sin diseños aprobados e interventoría de diseño previa es una violación a la normativa de seguridad eléctrica nacional.

2. El Fundamento Legal: Decreto 1082 de 2015

El Reglamento Único del Sector de Contratación Pública en Colombia exige que los estudios previos contengan:

- **la descripción de la necesidad junto con los documentos técnicos (Art. 2.2.1.1.2.1.1):** En contratos de obra (como la construcción de redes), los planos, memorias de cálculo, permisos de paso/servidumbres, aprobaciones de la Electrificadora local (ej. CENS, ESSA, etc.) y las especificaciones particulares forman parte obligatoria e integral de los estudios previos
- **Adición por falta de Planos y Diseños:** Adicionalmente, se observa que el proceso carece de los **planos arquitectónicos, diagramas unifilares, memorias de cálculo de regulación de tensión y detalles constructivos debidamente aprobados por el Operador de Red**, así como la correspondiente matriz de riesgos técnicos.
- De conformidad con el **Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE)**, el diseño es un requisito obligatorio y previo a cualquier etapa de construcción. Al no contar con estos insumos, los proponentes se ven imposibilitados para determinar la ingeniería de detalle, los materiales requeridos, las distancias de seguridad y las cantidades de obra reales.

Ejecutar un proceso de selección de obra pública bajo estas condiciones vulnera el **Principio de Planeación (Art. 25 Numeral 12 de la Ley 80 de 1993)** y configura un riesgo inminente de sobrecostos, suspensiones y adiciones presupuestales lesivas para el patrimonio público, por lo que **se solicita suspender el cronograma del proceso** hasta tanto la Entidad publique la totalidad de los diseños, planos y el presupuesto oficial desagregado

Por lo tanto, **solicito a la entidad,** dar cumplimiento de manera inmediata a la normatividad antes citada.

NOVENO.- Frente al documento AVISO DE CONVOCATORIA, en el numeral 13 CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO: Los documentos del proceso pueden consultarse en la ALCALDIA DEL

MUNICIPIO DE MORALES ubicada en la Carrera 2 Nº 17 – 05 Barrio Centro de Morales – Bolívar, o en el Portal Único de Contratación, contratos.gov.co

SEA LO PRIMERO PRECISAR, Que en una licitación pública en Colombia, **la falta de publicación de los documentos del proceso en el SECOP vulnera el principio de publicidad y constituye una irregularidad legal frente a la normativa vigente**, la cual obliga a todas las entidades estatales a registrar y publicar toda su actividad contractual en dicha plataforma digital. Que la alcaldía remita a los interesados únicamente a sus instalaciones físicas (Los documentos técnicos no fueron publicados en la convocatoria) contradice el principio de **transparencia y selección objetiva**. Limita el acceso a proponentes de otras regiones e impide el control ciudadano.

En consideración a lo anterior, se vulnera lo siguiente:

1. **Ley 1150 de 2007 (Artículo 3):** Establece de forma taxativa que el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) es el medio oficial para la publicidad de los procedimientos de contratación de las entidades estatales.
2. **Decreto 1082 de 2015 (Artículo 2.2.1.1.1.7.1):** Obliga a la entidad estatal a publicar en el SECOP todos los documentos asociados al proceso (estudios previos, avisos, proyectos de pliego, actas, etc.) dentro de los plazos establecidos. La norma no faculta a las entidades para sustituir la publicación digital por la consulta física en sus instalaciones.

Solicito amablemente a la entidad que **proceda a cargar de manera inmediata la totalidad de los documentos técnicos, financieros y jurídicos** que componen este proceso en la plataforma SECOP I. Así mismo, solicito que se elimine del pliego definitivo cualquier restricción que obligue al desplazamiento físico de los proponentes para conocer la información que, por ley, debe ser pública y digital.

DECIMO.- Frente al documento de los ESTUDIOS PREVIOS señala en el numeral **2.2. ALCANCE DEL OBJETO:** Este proyecto contempla aumentar la eficiencia de la infraestructura de las Redes eléctricas de los hogares que no disponen de este servicio en el corregimiento. **Se construirá una infraestructura con un sistema de electrificación en red trifásica**. Esta solución plantea el suministro e instalación de redes de media, baja tensión y subestaciones con sus respectivas protecciones y legalización ante la CENS y RETIE.

SEA LO PRIMERO PRECISAR, El alcance del objeto exige construir una infraestructura con un sistema de **electrificación en red trifásica**, pero se evidencia que la línea de distribución existente en la zona es **monofásica**. Es técnicamente imposible energizar un sistema trifásico final desde una red de alimentación monofásica sin realizar una expansión o adecuación de la línea de media tensión principal (perteneciente al Operador de Red). Esto genera un desequilibrio económico y una imposibilidad de ejecución física del contrato bajo las condiciones planteadas.

La entidad no estipula el **punto de conexión (nodo)** autorizado por el Operador de Red CENS para alimentar el proyecto. Sin esta información, es matemáticamente imposible calcular las caídas de tensión, la longitud del conductor necesario, la cantidad de apoyos (postes) ni los costos reales de transporte de materiales. Esto impide presentar una oferta económica seria y comparable

Solicito aclarar si el alcance del contrato incluye la **conversión de la línea existente de monofásica a trifásica** (lo que implicaría cambio de posteria, redes de media tensión, transformadores, etc.), y de ser así, indicar en qué ítem de pago se remunerará dicha actividad

Solicito que la entidad publique con precisión las **coordenadas geográficas o la identificación técnica del punto de conexión** avalado por el Operador de Red. Asimismo, se solicita Solicito que la entidad adjunte el **diseño eléctrico detallado avalado por un ingeniero electricista matriculado**, junto con la **carta de factibilidad y el punto de conexión aprobado por el Operador de Red**.

Por otra parte, La falta de planos y especificaciones impide verificar el cumplimiento de los calibres mínimos de conductor y las distancias de seguridad exigidas por la NTC 2050 para redes trifásicas. **Solicito que se publiquen las memorias de cálculo de regulación de tensión y pérdidas de energía** que justifiquen técnicamente la viabilidad del proyecto.

ONCEAVO.- Frente al documento de los ESTUDIOS PREVIOS señala en el numeral **23. ANALISIS DE RIESGO…**

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN A LA MATRIZ DE ASIGNACIÓN DE RIESGOS PREVISIBLES (ARTÍCULO 4, LEY 1150 DE 2007) Teniendo en cuenta que las indeterminaciones mencionadas configuran riesgos que escapan al control del contratista, solicito que la **Matriz de Riesgos** del proceso incluya expresamente los siguientes ajustes, asignando la responsabilidad a la Entidad Estatal:

1. **Riesgo Técnico de Rechazo por el Operador de Red:** El riesgo de que el Operador de Red no autorice la conexión trifásica debido a la limitación de la línea monofásica existente debe ser asumido en un **100% por la Entidad Estatal**, corriendo por su cuenta los rediseños o sobrecostos de expansión necesarios.
2. **Riesgo Económico por Mayor Distancia:** Cualquier variación superior al 5% en la longitud del tendido de redes o en la cantidad de apoyos (postes) derivada de la falta de definición inicial del punto de conexión debe ser asumida por la Entidad mediante **adición presupuestal**, liberando de responsabilidad al contratista.
3. **Riesgo Regulatorio de Certificación RETIE:** El riesgo de no obtener la Certificación Plena RETIE o la energización final debido a deficiencias, vacíos o errores en los diseños suministrados (o no suministrados) por la entidad debe ser calificado como riesgo de la **Entidad Estatal**.

DOCEAVO.- Frente al documento ESTUDIOS DEL SECTOR, en el numeral **2. ANALISIS DE LA DEMANDA**

2. ANALISIS DE LA DEMANDA

ALCALDÍA MUNICIPIO DE MORALES



SEA LO PRIMERO PRECISAR, que el análisis de la demanda dentro del estudio del sector debe reflejar el comportamiento del mercado global y sectorial, y no limitarse exclusivamente al histórico de contratación de la propia entidad territorial. Que el Municipio no haya ejecutado presupuestos de esta magnitud en el pasado no justifica la falta de claridad o la omisión de un análisis macroeconómico y microeconómico del sector eléctrico regional o nacional, adicionalmente cuando lo recursos provienen del Departamento, quien si a ejecutado procesos contractuales similares.

Sección 1 del Decreto 1082 de 2015 (Artículo 2.2.1.1.1.6.1): Esta norma obliga taxativamente a las entidades a realizar el **Estudio del Sector**. Especifica que deben analizar la demanda y la oferta del objeto a contratar, *sin que la norma faculte a la entidad a omitirlo o dejarlo incompleto por no tener antecedentes propios de esa cuantía*.

Guía para el Análisis del Sector de Colombia Compra Eficiente: Esta guía (de obligatorio cumplimiento para los municipios) establece que, si la entidad no tiene datos históricos propios, **está obligada a buscar información externa**, tales como:

- Búsquedas analíticas en la plataforma del **SECOP** de otros municipios de la misma categoría o departamentos.
- Planes de Expansión de la **UPME** (Unidad de Planeación Minero-Energética).
- Información financiera de la Superintendencia de Sociedades sobre empresas de ingeniería eléctrica.

En la Contratación Pública señala expresamente que, cuando una entidad como el Municipio de Morales (Categoría 6) no posea datos históricos o antecedentes propios de un objeto o cuantía en particular, **está obligada a acudir a fuentes externas. La entidad debió realizar una búsqueda analítica en la plataforma del SECOP utilizando códigos UNSPSC del sector eléctrico como el 721515 para identificar procesos similares adjudicados por la Gobernación** de Bolívar, por municipios de categorías superiores, o por empresas de servicios públicos domiciliarios de la región.

En consideración al análisis de la demanda presentado por la entidad, demuestran que no hay un análisis claro de la demanda por $9.317 millones, el municipio sigue cometiendo los siguientes errores:

1. **Economías de Escala Inexistentes:** En proyectos eléctricos de $9.317 millones, la compra de transformadores, redes de media/baja tensión y posteria se realiza en volumen (macro-compras). Si el municipio evaluó el mercado basándose en "compras pequeñas" de su historial, los precios unitarios del pliego pueden estar totalmente distorsionados.
2. **Estructuración del A.I.U. Errónea:** Un proyecto de casi 10.000 millones en un municipio categoría 6 implica retos logísticos y geográficos enormes (vías de acceso, transporte de materiales pesados). Al no estudiar la demanda de proyectos similares, el porcentaje asignado a **Imprevistos y Administración** en el pliego definitivo podría ser insuficiente para el contratista.
3. **Capacidad Financiera Excesiva o Insuficiente:** Al no analizar el sector para esta cuantía, el municipio pudo haber copiado los requisitos financieros (K de contratación, liquidez, endeudamiento, capital de trabajo, entre otros) de otra licitación cualquiera, lo que podría limitar ilegalmente la participación de oferentes o permitir la entrada de empresas sin la robustez necesaria.

Se solicita a **la entidad complementar el estudio del sector en su componente de análisis de la demanda, incorporando datos de contratación de otras entidades estatales o territoriales que hayan ejecutado proyectos de construcción de redes eléctricas de cuantía similar**. Adicionalmente, **publicar de manera clara** la justificación técnica que sustenta la estructuración del presupuesto oficial de este proceso, certificando que los precios unitarios de los componentes eléctricos corresponden a las realidades actuales del mercado y no a un cálculo aislado.

TRECEAVO.- Frente al documento ESTUDIOS DEL SECTOR, en el numeral **5. ASPECTOS DE LA CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL…** Los Indicadores Financieros aquí establecidos obedecen al análisis de la información financiera consultada en la página SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, donde se obtuvo la información de los estados financieros.

NUMERO	RAZON SOCIAL	INDICE DE LIQUIDEZ	INDICE DE ENDEUDAMIENTO	RAZON DE COBERTURA	RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	RENTABILIDAD DEL ACTIVO
1	INGELECTRICA SAS	1.54	66.90%	3,8	15.36%	5.08%
2	CM INGENIERIA SAS	67.9	81.62%	73,6	8.78%	1.61%
3	CONSTRUREDES GRUPO GOMEZ SAS	1.48	67.09%	4,9	5.32%	1.75%
4	CONCONCRETO PROYECTOS SAS	0.94	81.21%	25,3	1.34%	0.25%
5	HMV INGENIEROS LTDA	1.32	47.75%	0,96	15.33%	8.01%
6	DESARROLLO ELECTRICOS Y CIVILES SAS	2.06	24.60%	-1,3	4.03%	3.04%
7	INGENIERIA, EQUIPOS Y SERVICIOS	9.80	25.80%	2,7	8.15%	6.05%
8	PROYECTOS Y SERVICIOS SAS	4.05	21.89%	7,3	15.10%	11.79%
9	PROING S.A.S.	3.02	35.57%	IND	9.36%	6.03%
10	INSTELEC SAS	1.64	63.10%	2,2	8.39%	3.10%
11	ELECTROCONSTRUCCIONES UPEGUI S.A.S.	5.07	49.06%	IND	10.15%	5.17%
12	WSP INGENIERIA COLOMBIA SAS	0.46	228.44%	0,54	39.12%	-50.25%
13	DOBLE INGENIERIA SAS	2.37	45.01%	14,7	19.99%	10.99%

14	OMEGA ENERGY COLOMBIA S.A.S.	1.04	112.92%	-0,17	123.35%	-15.94%
15	INGENIERÍA COLOMBIANA INGECOL S.A.S.	3.54	62.86%	1,8	. 0.09%	0.03%
16	AXIA ENERGIA SAS	0.41	163.75%	IND	42.80%	-27.29%
17	C2 ENERGIA SAS	0.77	101.01%	0	66.31%	-0.67%
18	DOSQUEBRADAS ENERGIA LUZ SA	0.85	94.77%	1,01	0.00%	0.00%
19	ENERGIA INTEGRAL ANDINA SA	4.06	48.66%	6,1	7.10%	3.64%
20	INGENIERIA ELECTRICA YCONSTRUCCIONES SA	2.02	48.42%	IND	89.29%	46.06%
21	INGETEC INGENIERÍA & DISEÑO SAS	3.68	47.86%	IND	9.53%	4.97%
22	PRISMA INGENIERÍA CONSTRUCTORA S.A.	9.79	8.41%	3,7	0.04%	0.04%
23	JADE ENERGY SAS	53.0	98.91%	0	0.00%	0.00%
24	REDES ELÉCTRICAS S.A	1.94	63.49%	3,4	4.77%	1.74%
25	TODO REDES DAFESA SAS	3.61	21.40%	7,00	2.30%	1.81%
26	REDES Y DISEÑOS SAS	10.19	49.80%	15,04	26.25%	13.18%
27	PROYECTOS Y DISENOS SAS	5.31	33.50%	IND	10.19%	6.78%
28	SCHNEIDER ELECTRIC DE COLOMBIA SAS	1.25	68.77%	2,7	38.76%	12.10%
29	SKALA 1.1 INGENIERIA SAS	1.58	41.73%	IND	13.99%	8.15%
30	ACF SAS	5.53	48.35%	24,7	8.62%	4.45%
31	GREEN CONSULTING ENGINEERS SAS GREEN CONSULTING ENGINEERS SAS	8.12	22.78%	26,15	4.11%	3.17%
32	INGSA S.A.S.	21.0	34.71%	IND	1.45%	0.95%
MEDIA ARITMETICA		**7,4**	**59,6%**	**9,4**	**19,04%**	**2,27%**

Fuente: https://siis.ia.supersociedades.gov.co

Una vez realizado, el promedio mediante la técnica de la media aritmética se procede a estipular los indicadores financieros y organizacionales para este proceso que adelanta la entidad estatal.

Para la ejecución de este tipo de bien, existe en el mercado una gran cantidad de empresas dedicada al sector de la construcción. Para realizar el estudio de la oferta y sus condiciones financieras y organizacionales, tomamos un grupo de empresa que oferta el bien a contratar, para determinar el comportamiento y así el **MUNICIPIO DE MORALES BOLIVAR,** establecer los indicadores financieros y organizacionales. Para el cálculo, se utilizó la media aritmética, cuya técnica consiste en promediar cada uno de los indicadores.

SEA LO PRIMERO PRECISAR, En el acápite de Análisis de la Oferta del Estudio del Sector pagina 49, la entidad establece los siguientes indicadores financieros que se exigirán a los proponentes:

INDICADORES FINANCIEROS Y ORGANIZACIONAL

INDICADOR	FORMULA	RESULTADOS INDICADORES PROMEDIADOS
Liquidez	Activo Corriente /Pasivo Corriente	Mayor o Igual a 6,5
Nivel de Endeudamiento	Pasivo total/ Activo Total	Menor o Igual a 50%
Razón de Cobertura de Intereses	Utilidad Operacional/Gastos de Intereses	Mayor o Igual a 5 o Indeterminado
Rentabilidad del Patrimonio	Utilidad Operacional/ Patrimonio	Mayor o Igual a 5%
Rentabilidad del Activo	Utilidad Operacional/ Activo Total	Mayor o Igual a 3%
Capital de Trabajo	Activo Corriente -Pasivo Corriente	40% del Presupuesto Oficial

En consideración a lo anterior, el documento **no define con claridad la fórmula de cálculo aplicable, la fuente de datos sectorial utilizada para determinar dichos topes, ni el año fiscal de los estados financieros que se tomarán como base**.

En el análisis del estudio del sector se observa que la entidad fijó los requisitos habilitantes financieros utilizando la media aritmética simple, arrojando indicadores ostensiblemente desproporcionados (Liquidez: 6.5, Endeudamiento: 50%, Capital de Trabajo 40%). La falta de claridad en estos indicadores genera incertidumbre y vulnera el principio de **planeación y transparencia**, toda vez que los proponentes no cuentan con reglas objetivas para evaluar su habilitación financiera antes de la publicación del pliego de condiciones definitivo. Un análisis de la oferta debe reflejar la realidad del mercado y no fijar indicadores de manera arbitraria o ambigua.

Al respecto, me permito manifestar que dicha metodología contraviene las guías de la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente), toda vez que la media aritmética sesga el resultado ante empresas con activos excepcionales, distorsionando la realidad del sector de la construcción de redes eléctricas. Un índice de liquidez de 6.5 es abiertamente artificial e ineficiente para constructoras operativas. De igual forma, limitar el endeudamiento al 50% desconoce la naturaleza de apalancamiento que exige este sector económico.

Adicionalmente, resulta contradictorio e innecesario exigir estas métricas extremas cuando el Municipio de Morales (Bolívar) **otorgará un anticipo del 30% del valor del contrato ($2.795.100.000)**, garantizando con ello el flujo de caja e inicio financiero del proyecto. Exigir que el proponente tenga fondos ociosos monumentales vulnera los principios de economía, planeación y libre concurrencia (Art. 30 de la Ley 80 de 1993).

Solicito a la entidad ajustar los indicadores habilitantes con base en un análisis estadístico de mediana o cuartiles que refleje el mercado real, como se sugirió en numerales anteriores.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS GENERALES

Este memorial encuentra pleno respaldo en el ordenamiento jurídico colombiano:

1. **Principio de Transparencia (Art. 24 Ley 80 de 1993)**: Garantiza que la selección se haga de manera objetiva y que los pliegos no contengan reglas que induzcan a error o que direccionen el contrato
2. **Principio de Selección Objetiva (Art. 5 Ley 1150 de 2007)**: Determina que el contratista elegido debe ser el que ofrezca la propuesta más favorable para los intereses de la administración, sin sesgos personales ni subjetividades
3. **Derecho de Contradicción y Participación (Decreto 1082 de 2015**): Faculta a los administrados y competidores a controvertir activamente los documentos de la contratación pública para depurar vicios antes de la adjudicación

PETICIONES FINALES

1. Dar respuesta expresa, motivada y detallada a cada una de las observaciones aquí formuladas dentro de los términos perentorios dispuestos por la ley.
2. Adecuar o corregir los pliegos de condiciones con el propósito de subsanar los vicios señalados y salvaguardar los principios de la contratación estatal.
3. Remitir de forma inmediata copia del expediente y de estas observaciones a la oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad y a los entes de control copiados en este oficio para lo de su competencia preventiva

Atentamente,

Ing. **JOSE LUIS PEREZ GELVEZ**
R.L. ARCO LUZ INGENIERIAS SAS

funcionpublica@procuraduria.gov.co
mmelgosa@procuraduria.gov.co
rgomez@procuraduria.gov.co
contactenos@bolivar.gov.co
contraloria@contraloriadebolivar.gov.co
cgr@contraloria.gov.co
contacto@presidencia.gov.co

